

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

---

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO ROYERO CALIZ, CESAR AUGUSTO, LILIAN PATRICIA, FELIX GUILLERMO, LUIS EDUARDO y ALEXANDRA XIMENA ROYERO MERCADO quienes actúan por representación de LEON ROYERO SERPA.  
CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA  
RADICACIÓN: 20001311001-2021-00189-00

Valledupar, Cesar, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de sucesión presentada por los herederos de la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA., señores CARLOS ALBERTO ROYERO CALIZ, CESAR AUGUSTO, LILIANA PATRICIA, FELIX GUILLERMO, LUIS EDUARDO Y ALEXANDRA XIMENA ROYERO MERCADO,

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo concerniente a la competencia, la que corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es el factor objetivo atendiendo a la cuantía del asunto, regulado para la legislación ordinaria civil en sus artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Y el caso específico de los procesos de sucesión, la competencia se distribuye entre los Juzgados Civiles Municipales cuando la misma es de mínima cuantía, artículo 17-2 y menor cuantía artículos 18-4; y los Juzgados de Familia cuando el sucesorio es de mayor cuantía, artículo 22-9 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Los herederos demandantes solicitan se aperture la sucesión de la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA, y relacionan como bienes relictos un lote de terreno y la casa de habitación ubicado en la calle 13 B # 12 – 21 de esta ciudad, para establecer el avalúo del bien, aportaron el certificado catastral emitido por el IGAC donde se establece que el bien tiene un valor \$47.079.000.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., que con la demanda debe aportarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444; esta disposición establece



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

En el caso de autos, el avalúo catastral del único bien relicto es de \$47.079.000 y al aplicarle la regla prevista por el numeral 4° del artículo 444 del CGP arroja como resultado que el avalúo del plurimencionado bien es de \$ 70'618.500.; monto que a todas luces no supera el valor correspondiente a la mayor cuantía a fin que pueda ser asumido por competencia el conocimiento del proceso por este despacho judicial.

En este orden de ideas, y acorde con las normas en cita se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para tramitar la presente demanda, y conforme lo establece el artículo 90 y su concordante 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, atendiendo la cuantía del asunto y el último lugar del domicilio de la causante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

. RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda de sucesión, por falta de competencia para asumir su conocimiento, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, remítase la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta por ser la autoridad judicial competente para conocer de este sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3590c76b872a7fdd1d9e96f75c3d3ca794b776df411029d83b30c0573b0d4c08**

*Documento generado en 12/07/2021 11:21:04 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**